



Resolución de Superintendencia

N° 532 -2018-SUCAMEC

Lima, 04 MAY 2018

VISTOS: El Memorando N° 00399-2018-SUCAMEC-GSSP, de fecha 13 de febrero de 2018, de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; el Informe N° 00019-2018-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE, de fecha 06 de febrero de 2018, de la Intendencia Regional IV – Oriente SUCAMEC; el Informe Legal N° 00290-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 26 de abril de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

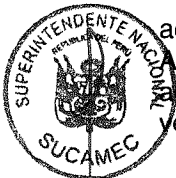
Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de tutotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;



J. DULANTO



VoBo
E. P. 2



VoBo
C. Verástegui

Que, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Memorando Múltiple N° 005-2018-GAMAC del 10 de enero de 2018, la Intendencia Regional IV – Oriente SUCAMEC al evaluar el Expediente N° 201800037396 del 30 de enero de 2018, sobre solicitud de emisión de Licencia de uso de arma de fuego para personal de seguridad privada, presentada por SEGURIDAD Y SERVICIOS ROLYMAN S.R.L. en favor del señor Jhonny Roy Panaifo Fasabi, procedió a efectuar la consulta al Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales – MSIAP del Poder Judicial, respecto si el señor Jhonny Roy Panaifo Fasabi registra antecedentes penales históricos. En este contexto, la Jefa del Registro Nacional Judicial, a través del Oficio N° 11937-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, detalló que el señor Jhonny Roy Panaifo Fasabi cuenta con registro de Antecedentes Penales Históricos por delito doloso, conforme al siguiente cuadro:

N°	ADMINISTRADO	ORGANO JURISDICCIONAL	EXPEDIENTE N°	FECHA SENTENCIA	DELITO
01	PANAIFO FASABI JHONNY ROY	05° JUZGADO PENAL DE MAYNAS	412-2009	11/11/2009	LESIONES CULPOSAS (ART. 124)

Que, luego de procesar la información enviada por la Jefa del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, la Intendencia Regional IV – Oriente SUCAMEC remitió a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, el Informe N° 00019-2018-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE de fecha 06 de febrero de 2018, el cual concluye en señalar que se han advertido causales de nulidad en el acto administrativo contenido en el Carné de Identidad N° 237395, la cual fue gestionada con anterioridad por SEGURIDAD Y SERVICIOS ROLYMAN S.R.L. en favor de su agente de seguridad Jhonny Roy Panaifo Fasabi, al acreditarse que a la fecha de emisión del referido carné, dicha persona contaba con Antecedentes Penales Históricos por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 05° Juzgado Penal de Maynas con fecha 11 de noviembre de 2009, por delito de Lesiones Culposas, incumpliendo de este modo, con el requisito "*Declaración jurada de NO REGISTRAR ANTECEDENTES POLICIALES, PENALES Y JUDICIALES*", el mismo que sirve para sustentar el Procedimiento N° 70 (Obtención de Carné de Identidad para el personal operativo que presta servicios de seguridad privada), contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC. En este sentido, recomienda declarar la nulidad y se deje sin efecto el Carné de Identidad N° 237395;

Que, con fecha 13 de febrero de 2018, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a través del Memorando N° 00399-2018-SUCAMEC-GSSP, remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 00019-2018-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE del 06 de febrero de 2018, emitido por la Intendencia Regional IV – Oriente SUCAMEC, a fin de realizar las acciones que correspondan;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control





Resolución de Superintendencia

posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor Jhonny Roy Panaifo Fasabi y al Gerente General de SEGURIDAD Y SERVICIOS ROLYMAN S.R.L., señor Manuel Gómez Anahuari, respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el Carné de Identidad N° 237395, otorgándoles a los involucrados el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa, conforme se colige de los Oficios N°s 00181 y 00182-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 01 de marzo de 2018, los cuales han sido debidamente notificados;

Que, cabe indicar que dentro del plazo señalado en el Oficio N° 00181-2018-SUCAMEC-OGAJ, el señor Jhonny Roy Panaifo Fasabi no ha presentado escrito o descargo alguno en relación con la presente declaración de nulidad de oficio;

Que, a través de la Carta N° 0015/2018-SEG.SERV.ROLYMAN.SRL/SEC. de fecha 14 de marzo de 2018, el Gerente General de SEGURIDAD Y SERVICIOS ROLYMAN S.R.L., señor Manuel Gómez Anahuari, señala a modo de descargo, que con fecha 13 de marzo del presente año han cesado al agente de seguridad, señor Jhonny Roy Panaifo Fasabi, de sus labores como personal de seguridad con Carta de Cese S/N del 13 de marzo de 2018, por cuanto dicho personal no ha cumplido con presentar el descargo correspondiente al Oficio N° 00182-2018-SUCAMEC-OGAJ, solicitado por dicha razón social a través del Memorándum N° 003/2018-SEG-SERV-ROLYMAN-SRL/SEC del 08 de marzo de 2018, cuya copia adjunta en la citada carta;

Que, en relación al escrito presentado por el Gerente General de SEGURIDAD Y SERVICIOS ROLYMAN S.R.L., conviene señalar que los argumentos esgrimidos no han podido desvirtuar la manifestación contenida en el Informe N° 00019-2018-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE, referida a la causal de nulidad del acto administrativo materializado en el Carné de Identidad N° 237395, al haberse acreditado mediante el Oficio N° 11937-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 30 de enero de 2018, que el señor Jhonny Roy Panaifo Fasabi, a la fecha de emisión del precitado carné, contaba con Antecedentes Penales Históricos por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 05° Juzgado Penal de Maynas con fecha 11 de noviembre de 2009, por delito de Lesiones Culposas, incumpliendo con el requisito denominado "*Declaración jurada de NO REGISTRAR ANTECEDENTES POLICIALES, PENALES Y JUDICIALES*", el cual sirvió de sustento para la obtención del Carné de Identidad N° 237395, contraviniendo de este modo, los requisitos y formalidades impuestas en el Procedimiento N° 70 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que el Carné de Identidad N° 237395, en el extremo en que fue emitido, contraviene la normatividad reglamentaria de la materia y atenta contra el interés público, toda vez que vulnera normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que Carné de Identidad N° 237395, otorgada en favor del señor Jhonny Roy Panaifo Fasabi, se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el Carné de Identidad N° 237395, toda vez que en dicho acto se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;



J DULANTO

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención del Carné de Identidad N° 237395, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Carnés de Identidad;

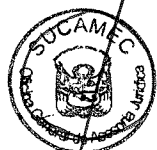
Que, a su vez, conviene indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00290-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de abril de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el Carné de Identidad N° 237395; por consiguiente, se debe dejar sin efecto el citado carné, toda vez que el mismo fue tramitado con violación de los requisitos y formalidades impuestas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC. Asimismo, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado conjuntamente con el presente acto administrativo;

Que, finalmente, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido; razón



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el Carné de Identidad N° 237395; por consiguiente, **dejar sin efecto**, el Carné de Identidad N° 237395, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

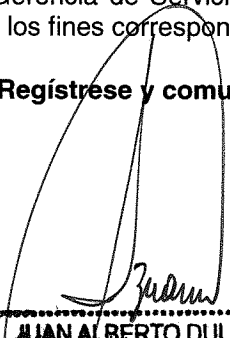
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada coordine con la Oficina General de Tecnologías de Información y Comunicaciones para que efectivice la nulidad del Carné de Identidad N° 237395, en el Sistema de Seguridad Privada.

Artículo 3.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC a fin de que investigue y efectue la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 5.- Notificar la presente resolución así como el Informe Legal N° 00290-2018-SUCAMEC-OGAJ, al señor Jhonny Roy Panaifo Fasabi, a SEGURIDAD Y SERVICIOS ROLYMAN S.R.L. y poner de conocimiento a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada e Intendencia Regional IV – Oriente SUCAMEC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

